--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., G. A. c/ N. S. D. R. S.A. – N. S. S.A. s/ Diferencia de Haberes e Indemn. de Ley”** (Expte. Nº 54 – año 2013) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 370.---------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 354, que fuera concedido a fs. 355, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 347/351 que rechazó en todas sus partes la demanda entablada por el Sr. G. A. D. en contra de N. S. D. R. S.A. y N. S. S.A., con imposición de costas al actor vencido.----------

---Los agravios lucen a fs. 358/361 vta., el traslado conferido a fs. 362 fue evacuado por su contraria a fs. 363/vta., y el apelante se agravia de la decisión del Juez al no hacer lugar a la declaración de rebeldía que planteara respecto de la codemandada N. S. S.A., entendiendo que al presentarse el Dr. T. como apoderado de la misma, teniéndolo el sentenciante por presentado en el carácter invocado y habiendo retirado las copias de traslado de la demanda, se encontraba esa parte personalmente notificada y ante la falta de contestación a la demanda en tiempo oportuno debía declararse la rebeldía y tenerse por incontestada la misma. Señala que la declaración solicitada fue denegada por haberse considerado que el traslado de la demanda no había sido notificado, y que el recurso de apelación interpuesto contra tal decisión fue rechazado, por lo que posteriormente presentó un recurso de queja que tramitó ante esta sala “B” y que fue rechazado por sentencia interlocutoria Nº 30/2009 dictada en los autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos: “D., G. A. c/ N. A.F.J.P., N. S. D. R. y/o N. S. D. V. S.A. s/ Cobro de Hab. e Indemniz. de Ley” (Expte. 9433-2007)” (Expte. 190- Año 2009). Transcribe a continuación los fundamentos de ese decisorio y estima que se rechazó el recurso por no corresponder en dicha oportunidad si la decisión del juez era correcta o incorrecta, situación que debía ventilarse y decidirse en este estadio procesal. Entiende que la notificación personal y retiro de copias de la demanda, y la falta de contestación de la misma en tiempo oportuno, importó posteriormente la aceptación de la contestación de la misma, tomando como base la sentencia las negativas de los hechos de la citada codemandada para rechazar la presente acción. Considera que si se hubiere admitido que la codemandada fue notificada personalmente de la demanda a través de su apoderado, dicha contestación debía reputarse como extemporánea y consecuentemente sus negativas de los hechos no tomarse en cuenta, como así tampoco sus expresiones y defensas. Transcribe parte de la sentencia de primera instancia para así señalar que tales negativas fueron especialmente merituadas para el rechazo de la acción. Postula que si se hubiere decidido que la demanda no se encuentra contestada en tiempo y forma, el argumento utilizado por el juzgador para rechazar la acción, consistente en que el actor no probó los hechos argumentados en la demandada, debería

ser sustituido por la presunción de veracidad de los mismos que acarrea la falta de negativa oportuna de ellos, influyendo consecuentemente en el resultado del pleito. Considera errónea la aplicación del derecho efectuada por el juez, aludiendo a que el retiro de copias por parte del apoderado de la accionada implica la notificación de la misma, advirtiendo que al presentarse tenía conocimiento del emplazamiento y el contenido de la acción. Agrega que el objeto de la notificación por cédula del traslado de la demanda no es otro que asegurar el derecho de defensa de la accionada, el cual se encontraba resguardado al tomar intervención su apoderado y retirar las copias de traslado. Funda sus dichos en los arts. 136 y 151 del CPCC. Destaca que el argumento determinante para decidir esta litis en favor del actor y que demuestra la injuria que impidió la prosecución del vínculo laboral es la reducción de los haberes que sufriera como consecuencia de su traslado a la ciudad de Trelew, donde no pudo comercializar más productos y en consecuencia cobrar las respectivas comisiones. Manifiesta que lo relevante para considerar si fue justificado o no su despido indirecto es evaluar si sufrió una merma en sus remuneraciones como consecuencia del cambio de tareas que se verificaron con posterioridad al cambio de sucursal. Transcribe parte de la sentencia de primera instancia a fin de sostener que el a quo apreció la prueba documental acompañada de manera arbitraria apartándose de las constancias documentales de la causa. Reseña la documentación obrante y con apoyo en ella expresa que el accionante tenía entre sus funciones la comercialización de productos, percibiendo comisiones por la venta de los mismos, las cuales bajaron notoriamente a partir de noviembre de 2004. Agrega que la certificación de aportes y remuneraciones muestra el detrimento de las comisiones percibidas que impactaron sustancialmente en el monto de sus haberes. Ejemplifica y realiza comparaciones entre haberes percibidos por el actor en diferentes períodos para reforzar su postura, y concluye diciendo que la arbitrariedad en el pronunciamiento es absoluta y evidente. Opina que el juzgador yerra al considerar que no se encontraba acreditado que el Sr. D. comercializara productos, aseverando que no solo se acreditó ello a través de la prueba documental acompañada por la parte actora, sino que la propia demandada acompañó la planilla de comisiones de venta de productos de N. S. S.A., comercializados por D., y los contratos de trabajos de los que surge que debía comercializar productos y la forma de remuneración de esas ventas. Por último manifiesta que si bien la petición de que se declare la rebeldía de la codemandada será de trascendental importancia para la resolución de la apelación, entiende que, aún cuando se confirmare que N- S. S.A. contestó en tiempo y forma, el juez ha errado en la apreciación de la prueba en perjuicio del apelante al estimar que no se acreditó que D. comercializara productos y al sostener que sus remuneraciones no disminuyeron significativamente a partir de su traslado a Trelew, por lo que la causal para considerarse despedido se encuentra totalmente justificada. Peticiona se revoque la sentencia apelada en todas sus partes y se readecuen los honorarios y costas.----------

---A su turno, la codemandada al contestar el traslado conferido expresa que los fundamentos de la contraria, en particular con referencia a la declaración de rebeldía, son insuficientes e inconsistentes, por lo que solicita su rechazo. Entiende que el actor no ataca el argumento por el cual el juez resuelve rechazar la demanda, que es la falta de prueba de los hechos articulados en

la misma. Expresa que rige el principio de preclusión frente al pedido de que se tenga por incontestada la demanda, por lo que la petición resulta extemporánea. Destaca que la apelante confunde rebeldía con incomparecencia, y expresa que la presunción de verdad establecida en el art. 61 del código de rito no podría aplicarse en autos, toda vez que, incluso aunque se hubiere tenido por incontestada la demanda, N. S. S.A. hubiese comparecido a juicio de todas formas, lo que fulminaría cualquier pretensión de declaración de rebeldía. Con referencia a la supuesta reducción de la remuneración invocada se remite a la contestación de demanda en cuanto a que no existió tal disminución. Solicita se desestime la apelación impetrada y se confirme en todos sus términos la sentencia de primera instancia, con costas, y hace reserva del caso federal. ----------

---2. Sostiene el recurrente que al rechazarse el recurso de queja según sentencia interlocutoria del 27 de abril de 2009 (S.I.L. Nº 30/09) el Tribunal no hizo mérito por no corresponder en dicha oportunidad si la decisión del juez era correcta o incorrecta.----------

---Al respecto, no le asiste razón ya que la desestimación del citado recurso tuvo como fundamento dirimente la aplicación del principio de inapelabilidad que impera en los procesos sumarios, y en ese direccionamiento se entiende que resulta inapelable el decreto que no hace lugar al pedido para que se declare rebelde al demandado.----------

---En tal sentido, el art. 500 del C.P.C.C. establece de modo taxativo las resoluciones apelables, y por ello se expresa que si no encuadra la recurrida en esos supuestos, resulta improcedente la apelación. Se ha considerado inapelable la resolución: ... Que no hace lugar al pedido de que se decrete rebelde al demandado (conf. López Mesa, Marcelo, Director, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, 2012, T. IV, págs. 146, 147, y 149, respectivamente).----------

---Así, la providencia que denegó la rebeldía solicitada con relación a la codemandada N. S. S.A. (31/03/09, fs. 106, tercer párrafo) adquirió firmeza, por lo que resulta inadmisible que la parte actora vuelva a reiterar dicha cuestión ya que la misma fue alcanzada por el principio de preclusión.----------

---De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622).----------

---En consecuencia, ante el rechazo de la rebeldía solicitada corresponde atender a las negativas formuladas por N. S. S.A. (antes N. S. d. V. S.A., ver modificación de su denominación social, estatutos sociales, fs. 30 y sig.; y providencia de fs. 91) en su escrito de contestación de demanda (ver p. IV.A., fs. 221/222 y vta.), en los términos previstos por el art. 360, inciso 1, del C.P.C.C.,

de aplicación conforme al art. 490, tercer apartado del primer párrafo, y art. 47 de la Ley XIV Nº 1.----------

---Por tales razones se desestima el agravio.----------

---3. Teniendo a la vista la documental reservada cabe señalar que el trabajador se colocó en situación de despido indirecto (telegramas de fs. 230/232) ante la denegación de sus reclamos por parte de sus empleadoras (ver rechazos de N. AFJP, V. y R. S.A., carta documento de fs. 220) a las intimaciones cursadas (telegramas de fs. 226/228).----------

---En tales condiciones, ante los alcances expuestos al punto que antecede y en atención a las negativas de N. S. S.A. al contestar demandada bien señaló el juzgador a fs. 349 vta./350 que ***siendo el actor quien decidió la resolución del vínculo laboral ante el rechazo de las codemandadas a sus reclamos, recae sobre el accionante la acreditación de los extremos en los que funda su petición. En otras palabras, habiendo negado N. S. S.A. que el lugar habitual de trabajo de D. haya sido Rawson, era éste quien debía traer a juicio los elementos probatorios suficientes a fin de lograr el convencimiento del suscripto respecto a que la demandada lo había cambiado del lugar de trabajo en el cual se había desempeñado a lo largo de cuatro años, que ello había ocurrido de manera intempestiva y sin razón valedera alguna, que como consecuencia de ese traslado, su salario había menguado ... Es que, mas allá de lo dicho en demanda, no quedó demostrado que el lugar o asiento donde D. prestaba labores para Nación AFJP, N. S. d. R. B. N. o N. S., haya sido, desde el mes de enero de 2000 o poco después, la sucursal de la demandada en la capital provincial –Rawson-. Tampoco se acreditó que a partir de agosto de 2004 se lo haya privado de sus tareas habituales limitándolas a labores sin trascendencia ni contacto con el público, ni mucho menos se demostró una persecución por parte de los superiores. Tan siquiera se menciona quien era el superior jerárquico quien le negaba las explicaciones requeridas –fs. 6-. ... De esta forma ante la falta de acreditación del hecho injurioso el reclamo no puede mas que resultar desestimado en todas sus partes***.----------

---

---Y ante dicho razonamiento el quejoso manifiesta que lo relevante para considerar si fue justificado o no el despido indirecto es evaluar si sufrió una merma en sus remuneraciones como consecuencia del cambio de tareas (fs. 360, último párrafo), merma que centra en la disminución de las comisiones recibidas (ver fs. 360 vta., cuarto, quinto y sexto párrafo).----------

---Con ello, es evidente que el apelante con tales expresiones no se hace cargo de los fundamentos brindados por el juzgador a fs. 349 vta./350 que resultaron dirimentes para arribar a la conclusión que el trabajador no acreditó los extremos en que fundara su petición, por lo que no hay agravio que atender.----------

---En este aspecto, se señala que la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c.

Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).----------

---Pero aún cuando se obviara por hipótesis tal circunstancia procesal, cabe hacer notar que al expresar agravios la parte modifica radicalmente la postura asumida al demandar ya que en el escrito de inicio no sustentó que la merma en sus remuneraciones se debiera a la disminución de las comisiones recibidas, independientemente del traslado invocado. ----------

---O sea, que el argumento esencial radicó en que el traslado generó como consecuencia la merma de sus ingresos. Dicho de otro modo. El actor invocó en su demanda que el traslado dispuesto tuvo como consecuencia impedirle comercializar sus productos y ello le impidió contar con las comisiones por ventas. ----------

---Ese fue el planteo en demanda al exponer los hechos y manifestar que “... fue trasladado de manera intempestiva a la Sucursal Trelew de Banco de la Nación Argentina.”, y que por ello fue “desplazado de sus tareas habituales, impidiéndosele comercializar los productos y servicios de la forma en que lo venía haciendo en la Sucursal Rawson, y viéndose en consecuencia afectados sus ingresos ante la imposibilidad de contar con las comisiones por ventas que otrora efectuara.” (p. III, ver “El traslado del actor”, fs. 4 vta.). Es más, claramente señaló que el traslado tuvo como consecuencia la disminución de sus remuneraciones al expresar seguidamente: “A este cuadro anteriormente descripto de cambio intempestivo y abrupto de lugar de prestación de funciones, unido al desmedro en las remuneraciones como consecuencia del mismo ...” (ver “El incorrecto pago de las remuneraciones”, fs. 5) (el subrayado me pertenece).----------

---De tal modo, el cambio de postura al ahora sostener que lo relevante para considerar si fue justificado o no el despido indirecto es evaluar si sufrió una merma en sus remuneraciones como consecuencia del cambio de tareas resulta inaudible pues no fue capítulo así propuesto a la decisión del juez de primera instancia (art. 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

---En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en

virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

---Desde otra perspectiva se observa que el accionante al aludir en su escrito de inicio al incorrecto pago de las remuneraciones prescindió claramente del tema de las comisiones al fincar el reclamo en que los salarios básicos abonados no se encontraba satisfechos, por lo que estimó que debía considerarse la mayor remuneración regulada en concepto de sueldo básico prevista por el C.C.T. Nº 254/95. Así expresamente aludió a que “... dejados de lado los premios por productividad o comisiones ... lo cierto es que los salarios básicos que se debían abonar a D. no se encontraban satisfechos ...”, para de ese modo “... considerar que la remuneración debida a D., debe ser la mayor de las reguladas en concepto de sueldo básico según se encuentra consagrada en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 254/95” (ver fs. 5).----------

---Desde ya que esa pretensión fue desestimada por el sentenciante al precisar a fs. 350 vta. con referencia al convenio colectivo aplicable a la actividad que ***no tengo duda alguna que, en la relación mantenida por las partes, resultó aplicable el CCT 283/1997, pues el pretendido en demanda se refiere a aquellas relaciones de trabajo celebradas con aseguradoras extranjeras o con la participación de capitales extranjeros, lo que sin duda se ve desplazado en esta causa debido a la intervención del Banco de la Nación Argentina y las sociedades dentro del grupo N. S., Nación AFJP y N. S. d. R. De tal manera, sin duda alguna, la vinculación laboral cae***

dentro de la órbita del CCT 2983/1997 como se señala en el escrito de responde.----------
---

---Y tal razonamiento no fue objeto de crítica alguna.----------

---A ello cabe agregar que en definitiva el accionante al practicar liquidación en demanda (al igual que en su ampliación, fs. 11/vta.) no formuló pretensión alguna referida a premios o comisiones pues las diferencias salariales reclamadas lo fueron con relación a diferencias de salario básico y zona desfavorable (p. VI, fs. 7 vta./8).----------

---Por ello se desestima el agravio.----------

---4. Tocante a que se encuentra acreditado que D. comercializaba productos y que esa era la fuente principal de sus ingresos, lo cierto es que ese argumento por las razones expuestas al punto 3 que antecede carece de toda relevancia para conmover los fundamentos brindados en el fallo apelado pues en definitiva el accionante no acreditó el dato fáctico invocado cual fue el traslado de Rawson a Trelew, por lo que la falta de demostración de ese hecho impide considerar que el mismo tuvo como consecuencia la disminución de sus remuneraciones. ----------

---Esa fue la postura asumida en demanda al sostener que por el traslado ocurrido se lo desplazó de sus tareas habituales, impidiéndole comercializar los productos y servicios de la forma en que lo venía haciendo (ver p. III, fs. 4 vta.).----------

---Por ello se rechaza por inconducente la queja vertida en ese aspecto.----------

---En cuanto a las consideraciones finales, las mismas son una mera reiteración y síntesis de lo ya expuesto en la pieza de agravios por lo que no hay agravio que atender.----------

---5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. A. Ú. T. y S. I. G., en su calidad de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas de pesos un mil quinientos y dos mil quinientos cincuenta ($1.500.- y $2.550.-), respectivamente (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------
---

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

---Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 347/351, de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 358/361 vta., así como de la contestación a los mismos por parte de la demandada a fs. 363/vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

---I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Vergara, el cual es el mismo en el que expuso sus quejas la apelante.----------

---1) El primer agravio critica la negativa del juzgador a declarar rebelde a la codemandada N. S. S.A.. Funda su pedido en que el letrado de la misma, acompañó una actuación notarial por la cual

demostró que N. S. S.A. era continuadora de N. S. d. V. S.A.. Como consecuencia de ello el juez lo tuvo por presentado como apoderado de N. S. S.A. y se le entregaron las copias de traslado de la demanda. Señala que solicitó la declaración de rebeldía con el argumento de que la demanda se encontraba notificada personalmente al apoderado de la contraria. Esta petición fue rechazada en razón de que no se había notificado el traslado de la demanda. Dicha providencia fue apelada, y ante su rechazo se recurrió en queja, el que fuera desestimado mediante la resolución de esta Sala "B", SIL Nº 30/09 del 27/04/09 con fundamento en la inapelabilidad de la decisión del juez, sin hacer mérito de la corrección o no de la misma. Se agravia en tanto se ha aceptado la contestación de la demandada, habiéndose rechazado la sentencia en base a las negativas allí ofrecidas. Es así que entiende que la falta de declaración de rebeldía de N. S. S.A. permitió que la accionada se presentara tardíamente y sus defensas fueron especialmente tenidas en cuenta para el rechazo de la acción. Hace consideraciones en torno a la notificación tácita y culmina señalando que si se hace lugar a la declaración solicitada, las negativas de la codemandada no pueden ser tenidas en cuenta, debiéndose tener por ciertos los dichos del actor (ver fs. 358/360, pto. II, A).----------

---Como lo reconoce la propia recurrente, la desestimación del recurso de queja aludido se fundamentó en la inapelabilidad de la decisión puesta en tela de juicio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 500 del CPCC, que en su primer párrafo establece que en el procedimiento sumario *"Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva"*. En interpretación de esta norma se ha considerado que es evidente que la expresión "únicamente serán apelables" confiere carácter taxativo a la enumeración contenida en la norma, que deja dentro del marco de apelabilidad exclusivamente las resoluciones enumeradas en el artículo citado (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993 Tº 2, pág. 577). En consecuencia de lo anterior cabe concluir que la providencia que desestimó el pedido de rebeldía referido (ver fs. 106, 3er. párrafo) ha devenido firme, por lo que le está vedado a la apelante volver a plantear la petición en esta instancia, en virtud del principio de preclusión.----------

---Al respecto es de considerar que por este principio las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada y mediante la clausura definitiva de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o deduzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos....", Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622). Es que la preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. La primera se presenta cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, en cuyo caso la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez

válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-Sosa-Berizonce, op. cit. ídem, págs. 623/624). Esta última situación es la que se presenta en la especie dado que la actora agotó las vías procesales para obtener la revocación de la providencia de fs. 106, 3er. párrafo.----------

---Por las razones expuestas es que concordaré con el Dr. Vergara en el rechazo del agravio.----------

---2) Como segunda queja se expresa que más allá de lo argumentado o explicitado en la demanda, lo relevante para considerar si el despido indirecto fue o no justificado, radica en evaluar si el actor sufrió una merma o no en sus remuneraciones como consecuencia del cambio de tareas verificado con posterioridad al cambio de sucursal. Al respecto se agravia de que el juez considerara que no se probó que la remuneración de D. haya disminuido de manera drástica, ya que entiende que en tal consideración se apartó de la prueba documental, precisando que los montos percibidos disminuyen notoriamente a partir de noviembre de 2004. A modo ilustrativo precisa que en enero y febrero de 2004 percibió las sumas de $ 975 y $ 662,90 y en los mismos meses de 2005 los montos fueron $ 280,78 y $ 158,12 (ver fs. 360/361, pto. II, B).----------

---Es de hacer notar que el actor se colocó en situación de despido indirecto (ver telegramas de fs. 230/232 de la documental reservada) ante la denegación de sus reclamos por parte de las empleadoras (ver carta documento de fs. 220 de la documental reservada), reclamos que fueran efectuados a través de los telegramas de fs. 226/228 de la documental reservada. En tales intimaciones se requirió la regularización de la situación laboral, abonando las diferencias de haberes de acuerdo a las tareas de promotor de seguros por cuanto venía recibiendo un salario básico inferior al mínimo vital y móvil, así como diferencias salariales de los decretos no remunerativos otorgados por el P.E.N.. Requirió también el pago del premio por producción, discontinuado desde su traslado de Rawson a Trelew, denunciando que dicho traslado se tradujo en la reducción notoria de sus haberes, así como que la omisión de asignación de tareas que le permitan alcanzar el salario percibido antes del traslado, como el constante maltrato, le han provocado daños patrimoniales y psicofísicos. Dado que fue el actor quien se colocó en la situación de despido indirecto, y ante la negativa de la demandada, bien razonó el juzgador de grado que recaía sobre él la acreditación de la causal invocada, básicamente que el traslado intempestivo de sucursal le acarreara la merma de sus ingresos y que a partir de ese momento no se le asignaron más tareas, las que se limitaron a algunas intrascendentes, no permitiéndosele el trato con el público (ver sentencia a fs. 349 vta., 2do. párrafo); todo ello en base a lo invocado en la demanda (ver fs. 04 vta. y fs. 06).----------

---El apelante, en este agravio, destacó que lo relevante para concluir en la admisión de la queja radicaba en considerar la existencia de la merma en sus remuneraciones como consecuencia del traslado dispuesto. Ahora bien el sentenciante argumentó que más allá de lo dicho en demanda, el actor no demostró que el lugar donde D. prestaba sus labores para las codemandadas hubiera sido desde enero de 2000 aproximadamente, la sucursal de Rawson, ni tuvo por probado que a partir de agosto de 2004 se lo haya privado de sus tareas habituales, limitándolas a labores intrascendentes sin contacto con el público, como tampoco se demostró la persecución de la que dijo ser víctima por parte de sus superiores (ver sentencia a fs. 349 vta., último párarfo). Habré de coincidir con el colega preopinante respecto a que el quejoso no se hizo cargo de este

razonamiento del juez de origen, ya que ninguna referencia efectuó a la falta de acreditación del traslado, del cambio de tareas y de la persecución, limitándose a señalar que se verificó una merma en sus haberes, pero olvidando que en la demanda había vinculado dicha circunstancia al traslado y a la modificación de tareas asignadas.----------

---Sobre el último aspecto indicado es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

--- A ello cabe añadir, como bien lo apunta el Dr. Vergara, que en esta instancia el recurrente focaliza su agravio en la merma de sus haberes por la disminución de las comisiones percibidas, cuando en la demanda, como se dijera, señaló como causa de dicha merma, al traslado de sucursal. Es así que ahora invoca un hecho que no fue el que integró la demanda, y por ende mal pudo ser analizado por el juzgador por no ser capítulo propuesto en los términos del art. 280 del CPCC. La norma citada dispone, en su primera parte, que *“El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...”*. Es así que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez

de primera instancia, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único; y el recurso de apelación es una etapa o instancia dentro de ese proceso; la ley ha distribuido el conocimiento de cada etapa a un tribunal distinto; pero siendo una etapa o instancia dentro de un único proceso, el contenido u objeto de esa segunda etapa nunca puede exceder -salvo los supuestos excepcionales previstos por la ley- del contenido u objeto del proceso planteado en la primera instancia (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 179/180).----------

---En consecuencia de lo anterior, esta queja deviene inaudible. Amén de lo expresado es de hacer notar que, en la demanda, el accionante, además de referirse al desmedro en las remuneraciones como consecuencia del cambio intempestivo y abrupto de lugar de prestación de funciones (ver fs. 05, 2do. párrafo), añadió que se abonaban incorrectamente sus haberes por cuanto se liquidaban de conformidad al CCT 283/97 Anexo I. A ello agregó que, dejando de lado los premios por productividad o comisiones, los salarios básicos correspondían que fueran liquidados de acuerdo al CCT 254/95 (ver fs. 05, 3er. y 4to. párrafos). Por lo tanto no fincó su reclamo en la merma de las comisiones, lo que unió indefectiblemente al cambio de sucursal y de tareas y que fuera desechado en los párrafos precedentes, sino en la manera de liquidar el salario básico de acuerdo al convenio que se considera ajustado a derecho. Sobre este particular punto, el juez de grado razonó que sin duda alguna, a la relación mantenida entre las partes, resultaba aplicable el CCT 283/97, ya que el invocado por la actora se refiere a aquellas relaciones de trabajo celebradas con aseguradoras extranjeras o con la participación de capitales extranjeros, situación que no se presenta en la especie (ver sentencia a fs. 350 vta., 2do. párrafo). Dicho argumento fue consentido en la expresión de agravios, ya que no mereció crítica alguna, a lo que cabe añadir que al liquidar el monto de su pretensión en la demanda y en la ampliación de la misma, el actor hizo referencia a las diferencias salariales respecto al salario básico y a la zona desfavorable, sin aludir a las comisiones (ver fs. 07 vta./08 y 11/vta.).----------

---A la luz de todo lo vertido es que también se desestima este segundo agravio.----------

---3) Como tercera queja destaca que la propia demandada acompañó la planilla de comisiones de venta de productos comercializados por D., así como los contratos de trabajo de los que surgen que debía comercializar productos y la forma de remuneración de esas ventas (ver fs. 361, pto. C). Como se puede apreciar, este agravio vuelve sobre el tema de las comisiones que ya fuera desechado en el considerando anterior en razón de que dicha pretensión estaba ligada al cambio de sucursal y de tareas, respecto de lo cual en el decisorio atacado se razonó su falta de acreditación, por lo que habrá de rechazarse este nuevo agravio que vuelve sobre temas ya analizados.----------

---Por último, lo desgranado en las consideraciones finales (ver fs. 361 “in fine”), importa un resumen de las quejas anteriores, destacándose que en la especie se probó la merma de las remuneraciones, obviando que en la demanda se vinculó dicha circunstancia al cambio de lugar de trabajo y de tareas asignadas, lo cual, vale reiterar, no se tuvo por probado y sobre ello no se

dedujo crítica alguna. En consecuencia de todo lo razonado es que no existe agravio que atender en este apartado.----------

---III.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

---En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos a la Dra. A. Ú. T., letrada apoderada del actor, en la suma de $ 1.500; y al Dr. S. I. G., letrado apoderado de la demandada, en la de $ 2.550; en ambos casos con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido; y c) regular los honorarios de los Dres. A. Ú. T. y S. I. G., por sus tareas de Alzada, en las sumas de $1.500.- y $2.550.-, respectivamente, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---

---Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.----------

---Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y por haberse logrado la mayoría (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. A. Ú. T. y S.. I. G., por sus tareas de Alzada, en las sumas de $1.500.- y $2.550.-, respectivamente, con más el I.V.A. pertinente.----------

---

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2013 – SDL – CONSTE.----------